



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00208-00
Demandante	María Iluminada De Arco Osuna
Demandado	Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago Declara falta de jurisdicción
Auto interlocutorio No.	154

1. Asunto a decidir

Corresponde al Despacho decidir si este despacho tiene jurisdicción y es competente para proferir mandamiento ejecutivo en contra de la señora Maria Iluminada De Arco Osuna, condenada en costas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto a la solicitud de ejecución presentada por la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas, que ascienden a la suma de \$209.463.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Señala que dentro del proceso ordinario se emitió sentencia por medio de la cual se le absolvió de todas las pretensiones procesales, y se condenó en costas a su favor y a cargo de la parte demandante, costas que fueron aprobadas mediante auto del 26 de julio de 2022.

Que, dicha providencia se encuentra en firme sin que la demandante del proceso ordinario haya dado cumplimiento a la providencia judicial pagando las costas procesales.





III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que en el presente caso no se presentó anexo ningún título ejecutivo, pero la solicitud de ejecución hace referencia a la sentencia que negó las pretensiones y el auto que aprobó la liquidación de costas en contra de la señora Maria Iluminada De Arco Osuna, quien fue demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, rad. 13001-33-33-005-2019-00208-00, y en la que resultó vencida condenándosele en costas.

A efecto de verificar la jurisdicción y competencia del Despacho debe tenerse en cuenta que el art. 104 del Cpaca establece que la jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

De otra parte, el art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de *“...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **“mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”** o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **“en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”**, (...)”*

Entonces, en materia de lo contencioso administrativo el proceso ejecutivo tiene por objeto el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en una sentencia, auto o un contrato.

En este orden de ideas, tratándose de obligaciones a cargo de particulares esta jurisdicción ya no tiene su conocimiento y carecería de competencia a pesar de haber proferido la decisión.





Y si volvemos a lo dispuesto en el art. 297 del CPACA, solo constituyen título ejecutivo de conocimiento en esta jurisdicción las sentencias debidamente ejecutoriadas o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias o queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible**, por lo que si no resultó condenada una entidad pública la obligación cuya ejecución se persigue no sería de conocimiento de esta jurisdicción.

Por consiguiente, se procederá en los términos del artículo 168 del C.P.A.C.A.¹, que establece en caso que exista falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente al competente, considerándose que en el presente sería la jurisdicción ordinaria civil conforme al art. 15 del C .G del P. que señala:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

(...)”

Y dado que la suma a ejecutar es \$209.463, inferior a 40 s.m.l.m.v² (corresponde al monto aprobado por concepto de costas en auto de 26 de julio de 2022), se remitirá a los jueces civiles municipales (reparto) conforme al art. 18-1 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre los jueces civiles municipales de Cartagena.

¹ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² Mínima cuantía teniendo en cuenta que el salario mínimo al momento de presentar la demanda es de \$1.014.980.





TERCERO: Háganse los registros en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839fcd06040d3045f5a603587824fcc87b79f5b105d5adf9a3621e054100edf9**

Documento generado en 10/03/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>